

- Cauca, como también lo siguiente: Sus explicaciones sobre los contratos de 14 de Febrero de 1874, del 4 de Mayo del mismo año y de 5 de Julio de 1876; Ley 18, de 4 de Mayo de 1874; 46, de 1875; 287, de 15 de Septiembre de 1875; Decreto número 875, de 28 de Diciembre de 1875; contrato de 6 de Diciembre de 1877; Ley de 30 de Noviembre de 1878; contrato de 20 de Agosto de 1879; dos mapas y un plano. Sobre sus estudios en aquella época, en puntos relativos a nuestras industrias y la situación actual financiera y económica, nos prometemos hacer algunas reminiscencias y comparaciones, siquiera sea como apuntes.

En el folleto publicado en esta ciudad en 1893, titulado "Defensa de los contratos"—"Responsabilidades", hemos repasado los documentos más interesantes sobre las discusiones entre el Departamento de Antioquia y la Sociedad Punchard, Mc Taggart, Lowther & Co, y lo referente a la caducidad de los contratos, declarada por la Asamblea el 23 de Octubre de 1893.

En el periódico *El Ferrocarril de Antioquia* y en los *Anales de la Asamblea*, el público ha visto y juzgado sobre la dirección y explotación del Ferrocarril.

Réstanos, para terminar por hoy, agregar que en el "Censo General de la República de Colombia", levantado el 5 de Marzo de 1912, no encontramos sino estos datos sobre ferrocarriles:

En Antioquia, dos en construcción: el de Antioquia, con 137 kilómetros, y el de Amagá, con 24 kilómetros.

En el Atlántico, 17 millas de ferrocarril.

En Bolívar, un ferrocarril de Cartagena a Calamar.

En el Cauca, Ferrocarril del Pacífico.

En Cundinamarca: el del Norte, 62 kilómetros; el de la Sabana, 40 kilómetros; el del Sur, 30 kilómetros; el de Girardot, 132 kilómetros.

En el Norte de Santander, 54½ kilómetros, de Cúcuta a Puerto Villamizar, y 17 a San Antonio.

En el Tolima, 5 kilómetros.

Sería de desearse que en el censo que haya de formarse, se pusiera una reseña, si no histórica, al menos estadística, sobre cada una de las líneas y sus prolongaciones, con explicación de principales, secundarias, nacionales, departamentales, locales, &c, tal como hemos dicho se practica en Francia, Alemania, Bélgica, &c. (1)

Medellín, 28 de Marzo de 1914.

LÁZARO LONDOÑO B.

(1) Véase números del periódico "La Montaña", 34, 35, 36 y siguientes.

## CODIGO DE MINAS

### TÉRMINO PARA PEDIR POSESIÓN

«Art. 56. Si en caso de no haber habido oposición, el denunciante de una mina no ocurriere a pedir posesión de ella, dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que expira el término de la fijación del cartel, o a recibirla el día señalado por el funcionario para darla, sin justa causa legalmente comprobada, perderá el derecho a que se le dé tal posesión, y la mina quedará desierta para los efectos de esta Ley.»

Esta disposición que se encuentra en el Capítulo 5º del Código del Ramo, que se refiere a las minas de nuevo descubrimiento, es aplicable a las de antiguo por ministerio del artículo 360 del mismo.

Cuando de minas de antiguo descubrimiento se trata, entre las diligencias previas a la de posesión, se encuentra la de citar a los últimos poseedores, ya en la forma indicada en el artículo 356, cuando el nombre, vecindad y residencia de los que deban citarse fueren conocidos, ya en la determinada por el artículo 31 de la Ley 292 de 1875, cuando todas o alguna de tales circunstancias se ignoraron. En este último caso, se fija un edicto, se pregona por bando en dos días de concurso, se desfija cuando se entienda hecha la notificación, o lo que es lo mismo, una vez transcurridos treinta días contados a partir del segundo pregón. Los citados pueden oponerse no sólo durante el término de la fijación sino también en los treinta días posteriores a aquel en que el referido edicto se desfija. (Véase a este respecto el artículo 359 del Código y la Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 18 de Septiembre retropróximo).

De modo pues, que siendo esa citación previa a la diligencia de posesión, ésta no debe llevarse a cabo mientras aquélla no se haya hecho y mientras no hayan transcurrido todos los términos de que gozan los citados para oponerse.

Generalmente el término de 60 días dentro del cual debe pedirse la posesión, según el artículo 56 arriba transcrito, expira mucho antes de que venzan los plazos de que se ha hablado, relativos a la citación de últimos poseedores.

Como para rehuír la sanción devengada por no haber solicitado la posesión oportunamente o por no haber concurrido a recibirla el día señalado para darla, es preciso comprobar una justa causa que impidió al denunciante o interesado ejecutar tales actos, se presenta la siguiente cuestión:

¿Será justa causa el no haberse hecho la citación o haberse efectuado imperfectamente? En otros términos: ¿Podría argüir dicho interesado, que al tratarse de las minas de antiguo descubrimiento, los sesenta días para pedir la posesión empiezan a correr desde aquel en que concluyen todos los términos de que gozan los citados para oponerse?

Hacen los que sostienen que la posesión ha de pedirse forzosa-mente en el perentorio término fijado en el artículo 56, una distinción entre los dos casos que ese artículo contempla. Dicen así:

Si entre las diligencias previas a la posesión de una mina de antiguo descubrimiento figura la de citar los últimos poseedores, es



claro que si llegado el día de dar dicha posesión, se notare que no se ha llenado tal formalidad, el Alcalde, de oficio, o a petición de parte, debe transferir la posesión para otro día, llegado el cual ya se haya hecho y esté perfeccionada la citación aludida con el cumplimiento exacto de los requisitos de ley.

Por otra parte; es de lógica pensar que el interesado no está obligado a hacer o a permitir que se haga cosa alguna que le acarree gastos y que lleve en sí gérmenes de nulidad absoluta o relativa, y algo semejante podría ocurrirle si se le obligara a recibir la posesión sin haber transcurrido todos los términos de oposiciones.

Todavía más: es de cargo de las autoridades, porque entre las atribuciones de éstas se encuentra, la tramitación correcta y el procedimiento cumplido y exacto en todo lo atañadero a sustanciación de los negocios que por virtud de su empleo conocieren. Es, por tanto, evidente esta conclusión: si suministrados todos los gastos por el interesado, aparece que la citación que nos ocupa no se ha verificado oportunamente, es decir, antes de darse la posesión, ello manifiesta impericia en el funcionario, olvido imputable a éste, pero nunca al interesado.

Y, finalmente; el término para dar la posesión es convencional y puede, por consiguiente, amoldarse a todas las circunstancias que tiendan a favorecer los intereses del denunciante; prolongarse cuando así lo exija el perfeccionamiento de las diligencias previas, o cuando la buena administración pública así lo requiera. De modo, pues, que no señalando la ley término alguno concreto a ese respecto, su fijación depende de la voluntad del comisionado, quien lo hará coordinando los intereses de su ministerio con los del interesado.

De lo dicho—concluyen los que de tal manera argumentan—se deduce que el hecho de no haberse verificado la citación o haberse efectuado imperfectamente, es justa causa que exonera al denunciante o interesado de la sanción por no haber concurrido a recibir la posesión el día señalado para darla.

Y para demostrar que esa misma causa no basta para que el interesado se libre de la sanción establecida para el caso en que no se haya solicitado la posesión dentro de los sesenta días posteriores a la desfijación del cartel, argumentan de la siguiente manera:

La ley especial de minas, en su artículo 56, ha fijado de un modo expreso el término fatal dentro del cual debe hacerse tal solicitud; y si ha de respetarse el mandato contenido en el artículo 27 del Código Civil, no debe desatenderse el tenor literal del artículo primeramente citado, so pretexto de consultar el espíritu general de la Ley minera.

No hay razón suficiente para hacer distinciones entre las minas de nuevo y las de antiguo descubrimiento, con el fin de procurar que el referido término de 60 días arranque de diversos puntos, esto es, para las primeras, contándolo a partir de la desfijación del cartel, y para las segundas, desde aquel en que concluyen todos los plazos de que disfrutaban los últimos poseedores para oponerse; la ley no hace esa distinción, y nadie, sino ella, puede hacerla, como muy bien nos lo enseña el principio generalmente conocido y profundamente sabio de hermenéutica legal.

El término para pedir la posesión es legal, preciso, imperativo y determinado; por lo cual, a diferencia del para recibirla, no puede prolongarse ni restringirse por el Alcalde a su parecer, ni a instancias del denunciante o interesado.

Una vez fijado, publicado y desfijado en las debidas oportunidades el mencionado cartel, empieza a correr el término de los sesenta días para pedir la tantas veces aludida posesión, sin que nada ni nadie puedan interrumpirlo.

Si el interesado no pidiere la posesión en dicho término, para que éste se le rescinda por restitución, es preciso que compruebe una justa causa que le impidió presentarse a hacer tal pedimento, y es bien claro que no debe tenerse como justa causa el no haberse efectuado la citación de los últimos poseedores, toda vez que esa citación no tiene que ser anterior al pedimento y puede, por tanto, verificarse con posterioridad a él.

Sobra decir que ni en el Código de Minas, ni en las leyes que lo adicionan y reforman, se encuentra disposición alguna que diga, o al menos dé a entender, que la citación referida sea una diligencia previa a la solicitud de posesión.

Aquellos cuyos argumentos hemos querido entender de la mejor manera posible y pretendido condensar en este artículo, concluyen sentando como absoluto el siguiente principio:

El término para pedir la posesión, tanto en las minas de nuevo como en las de antiguo descubrimiento, es el de sesenta días, los cuales empiezan a correr desde aquel en que se efectúa la desfijación del cartel; luego al interesado le es de rigor solicitar la posesión en el expresado término, so pena de que la mina quede desierta para los efectos de la ley, al tenor del artículo 56 comentado.

Próximamente nos ocuparemos en condensar también los argumentos de los que sostienen que los precitados sesenta días empiezan a transcurrir desde la expiración de todos los plazos de que disfrutaban los últimos poseedores para formular oposiciones.

F. CARDONA S.

## LAS ENCUESTAS DEL TIEMPO

Pierre Proudhon.

### EL JURADO CRIMINAL

(Conclusiones.)

Al iniciar nuestra encuesta el siguiente día de un triunfo inesperado, fue nuestro primer deseo despertar por algún tiempo las legítimas preocupaciones del público.

Este objeto lo hemos conseguido, puesto que varios diarios y otras publicaciones tienen abiertas sus columnas a crónicas o consultas que sirven de complemento a nuestras propias investigaciones.

Nos hemos puesto en seguida a buscar las causas de la sorpresa que periódicamente se apodera de la opinión.